

### Clasificación de los Procesos

Procesos Judiciales: Se someten a conocimiento del juez.

- **Proceso de Conocimiento:** Se intenta llegar a la verdad material. Tomando como referencia el proceso ordinario en el mismo se reconocen cuatro etapas bien diferenciadas a saber: 1) Etapa introductoria de la instancia 2) Etapa probatoria 3) Etapa de conclusión 4) Etapa recursiva 5) Etapa casatoria.  
Dentro de los procesos de conocimiento el Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires también incluye, además del ordinario reséñado "ut supra", el proceso sumario el cual, si bien puede ser calificado como de pleno conocimiento, cuenta con algunas diferencias en cuanto a la extensión de los plazos.
- **Proceso de Ejecución:** Nos va a dar la verdad Formal. Estructura: 1) Preparación de la vía ejecutiva 2) Demanda ejecutiva 3) Sustanciación de excepciones 4) Decisión 5) Cumplimiento de la sentencia 6) Liquidación y pago.
- **Proceso Voluntario:** Una de las partes le pide al juez que dicte una resolución sin ir en contra de la otra parte. La sentencia que se dicta no es en contra frente a un tercero.
- **Proceso Contradictorio:** Se tiene por objeto una pretensión, resultando indistinta la actitud que puede tomar el demandado ante ella.
- **Procesos Singulares:** La contraposición es entre partes individuales, con afectación de una porción específica y determinada del patrimonio de las personas.
- **Procesos Universales:** Proceso que cuyo rasgo distintivo es la afectación de la totalidad del patrimonio de una persona.

Procesos No judiciales: No son resueltos por un juez.

- Procesos arbitrales: Medio alternativo de resolución de conflictos. Ejemplo: Mediación.

### Principios Procesales

Son las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal.

Enumeración: 1) Dispositivo 2) Congruencia 3) Contradicción 4) Escritura 5) Publicidad 6) Preclusión 7) Economía procesal 8) Adquisición procesal.

**Principio Dispositivo:** las partes tienen la iniciativa y el impulso y desarrollo del proceso. ello implica también aportación de hechos y pruebas. Tienen también la disponibilidad del derecho.

**Principio de Congruencia:** limita al juez a pronunciarse, únicamente, sobre las cuestiones planteadas por las partes.

**Principio de Contradicción/ Bilateralidad.** deriva de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Derecho a ser oído.

**Principio de Escritura:** el juez conoce las pretensiones de las partes a través de sus presentaciones escritas.

**Principio de Publicidad:** implica que los actos procesales sean presenciados o conocidos por quienes no participan en el proceso.

**Principio de Preclusión:** impide la realización de actos procesales que tendrían que haberse realizado en etapas anteriores.

**Principio de Economía Procesal:** tiende a la abreviación y simplificación del proceso. Comprende: • concentración: reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos posibles. • eventualidad: vinculada al principio de preclusión. • celeridad: impide la prolongación de los plazos. • saneamiento: facultad del juez para resolver cuestiones que entorpezcan el proceso.

**Adquisición Procesal:** los actos realizados por las distintas partes en el proceso, son susceptibles de beneficiar o perjudicar a cualquiera de ellas.

### **Diligencias Preliminares**

En un sentido amplio, las diligencias preliminares son aquellas tendientes al apresto del proceso, por un lado, y a la conservación de pruebas, por el otro. En un sentido restringido, las medidas estrictamente preparatorias del proceso de conocimiento son las conocidas como diligencias preliminares, en tanto la segunda serie es conocida por el nombre de prueba anticipada.

Son anteriores a la interposición de la demanda, aunque por su naturaleza es admisible que sean solicitadas al mismo tiempo que ésta.

Esta herramienta puede ser utilizada por las partes para prevenir defectos formales y sustanciales de la demanda y de esta forma evitar dar sustento a eventuales defensas y excepciones de la contraparte.

**DILIGENCIAS PRELIMINARES PREPARATORIAS:** Se podrá apreciar que su principal finalidad estaría orientada a evitar fallas en la legitimación procesal. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien prevea ser demandado las siguientes medidas preliminares:

- a) Declaración jurada sobre algún hecho relativo a la personalidad.
- b) Exhibición de cosa mueble.
- c) Exhibición de testamento.
- d) Exhibición de títulos.
- e) Exhibición de documentos entre socios.
- f) Declaración de la causa o título por el cual se detenta la cosa.
- g) Nombramiento de tutor o curador.
- h) Constitución de domicilio de eventual demandado que tuviere que ausentarse del país.
- i) Mensura judicial.
- j) Reconocimiento de obligación de rendir cuentas.

### **DE LA PRUEBA ANTICIPADA (DILIGENCIA PRELIMINAR CONSERVATORIA)**

Prueba anticipada. Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- 1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
- 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
- 3) Pedido de informes.

La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado

## **Demanda**

Se entiende por Demanda al acto procesal que inaugura el proceso e introduce la pretensión. Un acto procesal que contiene una declaración de voluntad del justiciable dirigida al órgano jurisdiccional para la apertura de la instancia.

**Forma/ Contenido:** La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y domicilio del demandante.
- 2) El nombre y domicilio del demandado.
- 3) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5) El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- 6) La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla. La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

**Requisitos:** Deberá redactarse por escrito, en idioma nacional, confeccionarse en tinta negra o azul negra, con caracteres legibles y sin claros, encabezarse con la expresión de su objeto, estar firmados por los interesados, cubrir con el obligatorio patrocinio letrado.

**Transformación y ampliación de la demanda:** El actor está procesalmente habilitado a modificar su demanda en la medida en que no se perfeccione la traba del litigio, cosa que acontecerá con la notificación del traslado de la demanda.

**Efectos de la INTERPOSICIÓN de la Demanda:**

- Substanciales:

- Interrumpe el curso de la prescripción.
- Impide la extinción de ciertos derechos cuyo ejercicio se halla subordinado a plazos de caducidad.
- Determina la prestación debida en las obligaciones alternativas, cuando la elección corresponda al acreedor.
- Invalida la venta y la cesión de la cosa o crédito que estuviesen en litigio, hecha a favor de abogados, procuradores y funcionarios que intervengan en el respectivo proceso.

- Procesales:

- Se pierde la posibilidad de recusar sin expresión de causa al magistrado.
- Determina la prórroga de competencia en los casos que la ley admite.
- Delimita el objeto del proceso. Esta regla se encuentra supeditada a la eventual modificación de la demanda y/o reconvenición del demandado.

**Notificación de la Demanda:** Para respetar el derecho de defensa en juicio, la demanda deberá notificarse por cedula, personalmente, en el domicilio real del demandado.

Se libra la cedula y el expediente junto con las copias de la demanda y documentación presentada por el actor y se remite en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones Judicial del departamento que corresponda. Luego, el oficial notificador se presenta con la cedula y sus copias al domicilio que ha sido denunciado por la parte, como el domicilio real de su contrincante.

Si el oficial notificador encuentra a la persona a notificar, lo hace con entrega de las copias.

Si no lo encuentra, pero es informado por sus habitantes que el demandado efectivamente vive en el lugar, el notificador dejara aviso de ley, para que lo espere al día siguiente en un horario específico.

Si tampoco lo encuentra, entregara la cedula a otra persona de la casa, departamento, oficina o encargado del edificio. Si no pudiera entregarla, la fijara en la puerta de acceso correspondiente a ese lugar.

Desde que se entrega la cedula en el domicilio, comienza a correr el plazo de contestación de demanda. Los plazos se cuentan en días hábiles, al día siguiente de que se entregó la notificación.

*Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.*

*Demandado domiciliado fuera de la jurisdicción provincial:* Cuando la persona que ha de ser citada no se domicilia en jurisdicción de esta Provincia, la citación se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial que corresponda.

*Si la persona que debe ser notificada residiera dentro del país, pero fuera del asiento del juzgado, el plazo correspondiente se ampliará. Esto es a fin de alivianar al demandado que vive a mayor distancia la urgencia en la contestación, para ejercer plenamente y sin condicionamientos su defensa.*

Lo propio acontece en los supuestos en los que *el demandado viviera fuera de la República*, en los que el juez se encuentra facultado a fijar el plazo correspondiente, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

*De existir varios demandados para notificar, y al menos uno de ellos domiciliado fuera del departamento judicial, o de la Provincia, el plazo se reputará vencido para todos, cuando venza para el demandado domiciliado más lejos, o para el notificado en último término.*

*La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hará por edictos publicados por 2 días en el Boletín Judicial y en un diario o periódico de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido, o, en su defecto, del lugar del juicio.*

Si vencido el plazo de los edictos no compareciera el citado, **se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio.** El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

#### **Efectos de la Notificación de la Demanda:**

##### **• Substanciales:**

- Constituye en mora al demandado, quien es desde entonces, deudor de los intereses.
- Torna desde la notificación al poseedor de buena fe que resulta condenado a la restitución de la cosa, en responsable los frutos percibidos y de los que por su negligencia hubiese dejado de percibir.

##### **• Procesales:**

- El actor no puede desistir de la pretensión sin la conformidad del demandado.
- A partir de la notificación, el demandado asume la carga procesal de defenderse.
- Autoriza al demandado para oponer la excepción de litispendencia en otro proceso que tenga como objeto una pretensión, cuyos elementos coincidan con los de la pretensión en la demanda.

**Admisión o rechazo de la demanda. Facultades del juez.** Puede rechazar la demanda por objeto imposible.

El ordenamiento procesal le otorga facultades para adoptar medidas que pueden desde el rechazo in limine, hasta la adopción de recaudos alternativos orientados a que la parte subsane las deficiencias.

**Alternativas del Demandado:**

- 1) Puede presentarse sin contestar demanda.
- 2) Puede presentarse y allanarse (reconocer la pretensión del actor). El allanamiento tiene que ser total o parcial, real, oportuno y no puede ser condicionado.
- 3) Presentarse y oponer un incidente de nulidad.
- 4) Puede presentarse y oponer excepciones.
- 5) Puede presentarse y contestar demanda admitiendo hechos o documentos.
- 6) Puede contestar negando hechos y desconociendo documentos.
- 7) Puede presentarse y reconvertir.
- 8) Puede no presentarse ni contestar demanda. (Rebeldía)

**Rebeldía:** Situación procesal de quien declina o abandona su facultad de defensa.

Requisitos:

Debe estar debidamente citado.

No comparece en plazo de citación o abandona a pedido de parte.

Efectos:

- La declaración de rebeldía no suspende ni interrumpe el desarrollo del proceso; ni tampoco podrá retrotraer, modificar o suprimir etapas.

- Modifica sustancialmente los medios de notificación al demandado.

- No implica pérdida automática del pleito, pero opera fundamentalmente sobre los hechos lícitos afirmados en la demanda.

**Excepciones:** Defensas que el ordenamiento establece como de previo y especial pronunciamiento. Proceden en juicio ordinario y sumario. Si se opusieren excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado lo estimare procedente.

Oportunidad: en un solo escrito, dentro de los primeros 10 días del plazo para contestar demanda, o la reconvencción, en su caso (juicio sumario, conjuntamente con la contestación de la demanda).

Efectos:

-Suspenden el proceso hasta que se resuelvan o se desestimen (o se difieran).

-No suspenden el plazo para contestar demanda.

Clasificación:

- **Dilatorias:** Postergan temporariamente el pronunciamiento sobre la pretensión del actor. Superado el defecto o impedimento, no impiden continuar con el proceso.

-Incompetencia: En caso de haber sido presentada la demanda sin respetar las disposiciones sobre competencia, puede oponerse esta excepción declinatoria con el objetivo de que el pleito tramite ante el Juez correspondiente. Apunta a la competencia territorial y a un rasgo de grado. No se dará curso si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; Si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente.

-Falta de personería el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. Constituye una excepción dilatoria, un impedimento procesal que delata la insuficiencia de la representación invocada por quien comparece a juicio por un derecho que no sea propio.

-Litispendencia propia o impropia: Opera frente a la coexistencia de pleitos con los mismos sujetos objeto y negocio jurídico. Debe tramitar por el mismo tipo de proceso. Sobrevive el proceso que trabó la Litis. No se dará curso si la excepción de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.

-Defecto legal: Medio procesal para señalar los defectos formales de la demanda, con el objetivo de preservar el correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio. Tiende a la subsanación. La demanda debe exhibir falencias de entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándole la posibilidad de oponerse a la pretensión de la actora o dificultándole la producción de prueba.

-Defensas temporarias: Tienen la particular de provenir de las leyes de fondo.

-Arraigo: Si el actor no tuviese domicilio o bienes inmuebles en la República Argentina, será excepción previa que la parte preste caución o garantía por eventuales responsabilidades económicas derivadas del proceso.

- **Perentorias:** Excluyen definitivamente el derecho el actor, perdiendo la pretensión toda posibilidad de prosperar.

-Prescripción: Se entiende por prescripción liberatoria al instituto jurídico en función del cual se extinguen derechos por el transcurso del tiempo. Sólo procede como de previo y especial pronunciamiento si la cuestión es de puro derecho. Si requiere prueba se difiere a la sentencia. Si no se oponen excepciones, puede oponerse como defensa de fondo al contestar la demanda.

-Falta de legitimación para obrar en el actor o el demandado: Se refiere a la titularidad de los derechos debatidos en el juicio. La carencia de legitimación sustancial se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión. Sólo procede como de previo y especial pronunciamiento si resulta manifiesta (se puede resolver de puro derecho con las constancias de la causa).

-Cosa Juzgada: Si el juicio ya ha sido ventilado y juzgado con anterioridad, es razonable que la parte pueda denunciarlo en el expediente con el objetivo de cerrar el proceso. Es una excepción perentoria. La finalidad es impedir al sentenciante la sustanciación de otro proceso sobre una cuestión que ya ha sido juzgada. No se dará curso si la excepción de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.

-Transacción, conciliación y desistimiento del derecho: Si la cuestión debatida en el proceso ya ha sido ventilada en un proceso anterior y culminada a través de algún modo alternativo de cierre de los procesos, con una resolución judicial firme que así lo haya determinado, el juicio no puede reeditarse. No se dará curso si la excepción no fuere acompañada de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

**Reconvertir:** Consiste en la demanda introducida por el demandado contra el actor, en virtud de la misma relación jurídica introducida en la demanda.

**Requisitos de viabilidad:** Que sea competencia del Juez que conoce en la pretensión inicial (en razón de la materia). Que sea susceptible de ventilarse por los mismos trámites que la pretensión principal. Deducida como vía principal y no en subsidio. Debe derivar de la misma relación jurídica o conexas a la pretensión originaria. Debe fundarse en un interés directo del reconviniente. Sólo se puede ejercer contra el actor y en la calidad asumida por éste.

**Contestar Demanda:** Acto mediante el cual el demandado alega todas las defensas que no sean de previo y especial pronunciamiento, respecto de la pretensión de la parte actora.

Efectos:

-El demandado que no opuso excepciones previas, ni recuso sin causa, pierde el derecho de hacerlo.

-Determina la prórroga de competencia en razón del territorio y de las personas.

Contenido: Todas las defensas que no sean de previo y especial Pronunciamiento.

-Reconocer o negar categóricamente cada hecho alegado en la demanda y los documentos acompañados que se le atribuyen, y la correspondencia que dirigida.

-Especificar con claridad los hechos en que se funda la defensa

### **Prueba**

Es la actividad procesal desplegada por las partes durante el transcurso de un proceso, que permite fundar en el juez el convencimiento pleno de la verdad o de la falsedad de una afirmación; se trata, en definitiva, de lograr una convicción que permita formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio.

Objeto: Resultan el objeto de la prueba los hechos alegados, lícitos, controvertidos y conducentes, que no se hallan exentos de acreditación por alguna prescripción legal.

Los hechos que deben ser probados son los hechos constitutivos (componen la medula del reclamo), modificativos (interfieren el hecho constitutivo, sin sofocarlo), extintivos (de probarse, muestra la cancelación o extinción de la obligación que se reclama).

Carga de la Prueba: Es la imposición (deber) que recae sobre las partes de proveer el material probatorio necesario al juzgador para sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.

*Distribución de la Carga de la Prueba:* Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. El actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos, en tanto el demandado la de probar los hechos modificativos y extintivos.

Inversión de la Prueba/ Hechos Negados: En ciertos casos la ley regula la carga de la prueba atribuyéndola, no a quién afirma el hecho sino a quien niega su existencia. Ello ocurre siempre que en la ley se establece una presunción iuris tantum, que consiste en dar por existente o inexistente un hecho si concurre con otro antecedente.

Carga Dinámica de la Prueba: El juez decide si es pertinente la carga a quien esté en mejores condiciones de probar. Permite la colaboración de las partes en el proceso para perseguir su objeto. Estar en mejores condiciones implica que el sujeto a quien se atribuye la carga probatoria se encuentra en una posición privilegiada o destacada con relación al material probatorio y de cara a su contraparte. Las mejores condiciones de aportar la prueba pueden fundarse también en razones profesionales, técnicas, económicas o jurídicas.

Negligencia de la Prueba: será negligente la parte que no cumple con la prueba a su cargo dentro de los plazos legales, en la medida en que esa omisión le sea imputable. Es la desidia en cumplir con la carga de probar.

Caducidad de la prueba: es una sanción proveniente de una manda legal, previstas para determinadas circunstancias y respecto a específicos medios probatorios. Consiste en la pérdida del derecho a producirla, sin sustanciación, por imperio de la ley.

Etapas: Apertura- Ofrecimiento – Admisibilidad- Producción- Valoración- Apreciación de la prueba.

Apertura: Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

Clausura del período de prueba. El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

Admisibilidad de la prueba. No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

Hechos Nuevos: Son hechos que tienen relación con la cuestión que se ventila de los cuales se toma conocimiento con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición, podrán alegarlo hasta 5 días después de notificada la providencia de apertura a prueba. Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte la que, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados.

Valoración de la prueba: Comprueba e interpreta. Si algún hecho no ha sido probado establece quién tenía la carga de la prueba y a quién perjudica su falta, aplicando las reglas sobre distribución de la carga de la prueba como parámetros decisorios y, en su caso, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas.

Apreciación de la Prueba: El juez aprecia la prueba en la sentencia definitiva, como principio rector tiene la SANA CRÍTICA. Aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines.

### Medios Probatorios

La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley o por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

**Prueba Documental:** Corresponde este medio de prueba a las preparadas con anterioridad al juicio, por mandato de la ley o por voluntad de las partes, con el objeto de constatar la creación, extinción o modificación de un derecho. Son los documentos mediante los cuales las partes pretenden demostrar los hechos.

El silencio de la prueba documental, indica su reconocimiento.

#### Clasificación:

**Documento Público:** Son los que otorgan autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, funcionarios o personas investidas de fe pública. Hace plena fe de lo que sucedió delante de sí respecto de la verdad material.

La impugnación de un instrumento público es mediante un proceso llamado redargución de falsedad (desconocer el documento). Por medio de la redargución de falsedad se persigue la declaración judicial de falta de verdad o autenticidad de un hecho para privar de efectos al instrumento público. El que alega su falsedad material corresponde promover la querrela de falsedad y probar los fundamentos de la misma. La parte tiene 10 días desde que tomó conocimiento del documento para presentar el incidente de redargución de falsedad.

**Documento Privado:** Son los producidos por las partes sin intervención de funcionarios públicos. Pueden ser otorgados por ellas conjuntamente (contratos) o individualmente

(correspondencia comercial o cartas masivas). Los únicos requisitos exigidos para su validez son: 1) la firma de las partes, que no puede ser reemplazada por signos ni por iniciales de los nombres y apellidos;



2) el otorgamiento de tantos ejemplares como partes haya con un interés distinto, cuando el acto contenga convenciones perfectamente bilaterales.

Si la parte no reconoce el documento la autenticidad del mismo se prueba con una pericia caligráfica o cotejo de firma. La prueba de su autenticidad corresponde a la que presenta el documento, mientras que la prueba de falsedad corresponde a quien lo impugna.

### **Prueba Confesional**

Consiste en una declaración, el confesante lo hace respecto de hechos ejecutados por él mismo o de los cuales tiene conocimiento. Los sujetos de la confesión solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso. Quien está produciendo la prueba se llama ponente y la parte citada se llama absolvente, quien responderá sobre el pliego de posiciones realizado por la parte contraria.

El pliego de posiciones es un escrito en el que la parte oferente de la prueba expresa las afirmaciones sobre las que la absolvente debe responder, sea afirmativa o negativamente. Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente. El pliego deberá ser entregado en secretaría hasta media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

¿Qué pasa si el absolvente no viene o contesta con evasivas? Se lo tiene por confeso.

Confesión Ficta: Si el citado no se presentare a declarar dentro de la media hora de la fijada por la audiencia, o si habiéndose presentado se rehusase responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales teniendo en cuenta las circunstancias de la causa.

Para que la incomparecencia del citado produzca su confesión ficta, es necesario, que concurran las siguientes circunstancias: 1) la citación debe haber sido hecha con el apercibimiento expreso, 2) la incomparecencia ha de ser injustificada. 3) es indispensable que tenga lugar la audiencia para que se deje constancias de la inasistencia del absolvente; 4) labrarse el acta respectiva por el actuario. 5) en esa oportunidad se abrirá el pliego de posiciones si no se hubiese presentado antes. 6) debe existir requerimiento de parte.

**Prueba Testimonial:** Estamos frente a dicha prueba cuando el testimonio en proceso emana de un tercero. La prueba de testigos tiene por objeto la comprobación de los hechos litigiosos.

Testigo: Es un tercero ajeno al proceso que es llamado por la parte a declarar en virtud de lo percibido por sus sentidos.

Toda persona mayor de 14 años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por la ley.

No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo que se tratase de reconocimiento de firmas.

*Interrogatorio:* Debe ser formulado por la parte que ofrece la prueba, podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos. Existe un interrogatorio preliminar (preguntan datos personales) y luego será interrogado por las generales de la ley, que tienden a despejar la objetividad de la declaración del testigo. Las preguntas no contendrán más de 1 hecho por vez, serán claras y concretas, no se formularán las concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas.

Se fijan dos audiencias: Principal y Supletoria.

Caducidad de la Prueba:

- 1- No citó al testigo y no asiste por esa razón a la primera audiencia.

- 2- Debidamente citado y sin justificación no se presenta el testigo. La parte que ofrece la prueba debe requerir que al testigo lo traigan por auxilio de la fuerza pública a la audiencia supletoria. Si en la audiencia supletoria el testigo no se presenta, las partes deben solicitar una nueva audiencia dentro del 5to día de celebrada la supletoria, bajo apercibimiento de caducidad.
- 3- Si no concurriere a la audiencia y no hubiese dejado interrogatorio se lo tendrá por desistido de aquel.